

EDJ 2009/340337

AP Madrid, sec. 10ª, S 18-12-2009, nº 691/2009, rec. 540/2009

Pte: Ruiz Marín, Mª Josefa

Bibliografía

Comentada en "Dies a quo para el cómputo del plazo del año que tiene para reclamar la aseguradora que ha pagado al perjudicado antes de sentencia ¿Cómo se interpreta la expresión "un año desde que se hace el pago al perjudicado" cuando no hay sentencia? Foro abierto"

Comentada en "La prescripción de la acción de repetición en el caso de delito contra la seguridad vial"

Resumen

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por el asegurado demandado, confirmándose la sentencia de instancia que estima la acción de repetición ejercitada por su aseguradora, al haber indemnizado la misma al tercero perjudicado en el accidente de circulación donde el recurrente se encontraba bajo los efectos del alcohol. La Sala confirma la no prescripción de la acción, al iniciarse el cómputo desde que se concluyo el proceso penal al respecto, así como la existencia de ese derecho aunque no se establezca contractualmente por venir determinado legalmente.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.151.1.1 , art.152.2 , art.379 , art.383

632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
art.10

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1968.2 , art.1969 , art.1973

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.111 , art.114

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

En general

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

DE ACCIONES PERSONALES

Acciones con término especial en general

EL PLAZO Y SU CÓMPUTO

Inicio del cómputo

En general

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

SEGURO DE AUTOMÓVILES

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.151.1.1, art.152.2, art.379, art.383 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.10 de 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.1968.2, art.1969, art.1973 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.111, art.114 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SEGUROS - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Derechos - Subrogación, derecho de repetición STS Sala 1ª de 21 abril 2008 (J2008/48882)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general SAP Valencia de 22 octubre 2007 (J2007/240603)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 20 noviembre 2007 (J2007/213139)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 7 febrero 2006 (J2006/6321)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - RESPONSABILIDAD - En general STS Sala 1ª de 23 octubre 2003 (J2003/130280)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - RESPONSABILIDAD - En general STS Sala 1ª de 31 marzo 2003 (J2003/6537)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 27 febrero 2003 (J2003/3191)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - RESPONSABILIDAD - En general STS Sala 1ª de 24 febrero 2003 (J2003/3187)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 11 abril 2002 (J2002/9464)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 21 septiembre 1998 (J1998/20766)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - RESPONSABILIDAD - En general STS Sala 1ª de 28 octubre 1994 (J1994/8291)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 5ª de 30 septiembre 1993 (J1993/8515)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - RESPONSABILIDAD - En general STS Sala 1ª de 30 septiembre 1993 (J1993/8510)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 31 marzo 1992 (J1992/3126)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - DE ACCIONES PERSONALES - Acciones con término especial en general, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 22 febrero 1991 (J1991/1877)

Bibliografía

Comentada en "Días a quo para el cómputo del plazo del año que tiene para reclamar la aseguradora que ha pagado al perjudicado antes de sentencia ¿Cómo se interpreta la expresión "un año desde que se hace el pago al perjudicado" cuando no hay sentencia? Foro abierto"

Comentada en "La prescripción de la acción de repetición en el caso de delito contra la seguridad vial"

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, en fecha 29 de abril de 2.009, se dictó Sentencia núm. 93/2009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: FALLO:

"Estimo íntegramente la demanda planteada por la parte actora COMPAÑÍA DE SEGUROS CASE, frente a D. Gerardo, declaro haber lugar a la misma y en su virtud condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (12.516,72.-euros), más intereses y costas, derivada del accidente de circulación objeto de autos."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso Recurso de Apelación por la parte demandada. Admitido el Recurso de Apelación en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada. Elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, de fecha 23 de septiembre de 2.009, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 15 de diciembre de 2.009.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución dictada por el juzgado de primera instancia número 33 de Madrid en fecha 29 de abril de 2009, en la cual se estimó la demanda interpuesta por la compañía de seguros Caser frente a D. Gerardo declarando haber lugar a la misma, y condenando a la parte demandada a abonar a la parte actora 12.516,72 €, más los intereses y las costas, derivados del accidente de circulación objeto de las actuaciones.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación alegándose en primer lugar un error de apreciación de la prescripción, toda vez que se dirige la demanda contra el recurrente y queda acreditado que no hay ninguna interrupción de la prescripción ya que el recurrente en ningún momento recibió ninguna carta y telegrama de la parte demandada reclamando de la referida cantidad y por lo tanto la enviada en fecha 17 de noviembre del 2007, que se presenta como documento 9, no sirve a los efectos de la prescripción y si se cuenta en la firmeza de la sentencia penal o el auto de sobreseimiento éste no tenía conocimiento y quedó claro en la sentencia este hecho y no podía preverse la condena por el accidente y no existe prueba de la interrupción de la prescripción y si fue condenado por un delito contra el tráfico, la pena de este procedimiento está pagada, y no se recibió en ningún momento en una reclamación por parte de la entidad actora y por tanto no se ha interrumpido la prescripción.

En segundo lugar la parte recurrente no niega el estado de embriaguez y la condena penal, pero desconoce que en supuestos de accidente bajo la influencia de alcohol, tuviese su aseguradora la facultad de repetir por los daños ocasionados, no teniendo conocimiento de la cláusula y no podía preverse la reclamación.

TERCERO.- Centrado los anteriores términos el recurso de apelación, conviene poner de manifiesto una serie de hechos objetivos que concurren en las actuaciones, la existencia de la colisión el día 1 de febrero del 2007, cuando el hoy demandado conducía el vehículo M 8669ZM, cuya póliza y aseguramiento lo tenía la parte actora, igualmente los daños personales y materiales causados por motivo de la circulación fueron abonados a los perjudicados por la entidad actora, la tramitación en vía penal de los hechos objeto del enjuiciamiento que dio lugar a una sentencia dictada en fecha 9 de abril del 2008 por el juzgado de lo penal 18 de Madrid, donde se condenaba al hoy demandado como corresponsable criminal de un delito de lesiones imprudentes del artículo 152 uno primero y 152. Dos y un delito contra la seguridad del tráfico prevenido en el artículo 379, conforme al artículo 383 del Código Penal EDL 1995/16398 sin la concurrencia de circunstancias modificativas, igualmente consta acreditado la interposición de la demanda en fecha dos de julio del 2008.

La parte demandada alego en su escrito de contestación la prescripción de la acción al haber transcurrido en relación a la acción de repetición el plazo de un año desde el momento que se había producido el siniestro era en el mes de febrero del 2007 y la fecha de interposición de la demanda que manifestaba fue en fecha dos de julio del 2008 cuando consta acreditado su interposición y entrada en el registro el día 2 de julio del 2008.

Efectivamente, como resalta la STS de 20/11/07 EDJ 2007/213139 , el art. 1973 del Código Civil EDL 1889/1 establece que "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". En base a dicha norma y en lo que se refiere a la interrupción de la prescripción extintiva por vía de la reclamación extrajudicial, la misma no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin" (STS 2/5/2005), si bien se exige para ello que aparezca clara la "voluntad conservativa del derecho suficientemente manifestada, por la que expresamente reclame -exija- de su deudor el cumplimiento de una obligación al mismo atribuida, quedando vedado a los Tribunales interrumpir la prescripción cuando en autos se carece de datos fácticos que así lo revelen" (SSTS 6 de diciembre de 1969; 22 de febrero de 1991 EDJ 1991/1877).

Sentado lo anterior, es claro que la primera cuestión a resolver gira entorno a la relevancia que pudiera tener en este litigio el previo proceso penal seguido con motivo del accidente de autos, y, en concreto, si la tramitación de tal proceso determina la interrupción del plazo anual de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual.

Pues bien, como venimos diciendo, la aseguradora actora debe considerarse como un tercero perjudicado por la colisión sufrida entre los otros dos vehículos, y siendo ello así, cabe afirmar que la existencia de un previo proceso penal donde, precisamente, se ha de resolver sobre tal extremo condiciona la resolución de la reclamación ahora planteada por la aseguradora actora; y no debe desconocerse la prevalencia de la sentencia penal condenatoria sobre la civil.

El seguro de suscripción obligatoria surge como un mecanismo para asegurar, hasta determinados límites, la cobertura indemnizatoria frente a ciertos riesgos que, por su reiteración y potencial gravedad para bienes jurídicos básicos, el legislador cree necesario conjurar, garantizando la protección del tercero. Para conseguir este objetivo, se impone a todo aquél que pretenda desplegar la actividad originadora del riesgo la obligación de concertar un seguro que garantice la efectividad de la indemnización, en los términos y dentro de los límites cuantitativos legalmente prevenidos, condicionando la habilitación para el ejercicio de aquella actividad a la previa celebración del correspondiente contrato.

Precisamente por su carácter imperativo, es la Ley la que determina no sólo el riesgo asegurado, sino las garantías y los concretos derechos y obligaciones de las partes, de forma que la autonomía de la voluntad, como principio inspirador de los contratos, queda circunscrita a la decisión de contratar o no el seguro, cuyas condiciones vienen legal y reglamentariamente prefijadas.

Dice el Alto Tribunal en su sentencia de 7 de febrero de 2006 EDJ 2006/6321, que tiene declarado este Tribunal que "cuando existe un proceso penal, no se inicia (la prescripción) hasta que éste ha terminado, puesto que mientras esté subsistente, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas. Así resulta de los arts. 111 ("mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación") y 114 ("promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho...") de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 EDL 1882/1 EDL 1882/1". Pero ello responde a la necesidad de evitar que por los órganos de distinta jurisdicción a la penal se puedan efectuar pronunciamientos que contraríen lo que allí se resuelva; contradicción que podría producirse aun en el supuesto de que fueran distintas las personas demandadas en el orden civil, pero siempre, claro está, que el proceso penal y el civil correspondiente versaran sobre el mismo hecho y se asentaran sobre iguales presupuestos- en la misma línea la STS 12 de abril de 2004 -.

Y esta línea doctrinal ha sido acogida por la denominada Jurisprudencia menor, entre otras, por la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia de 22 de octubre de 2007 EDJ 2007/240603, de la Madrid en su sentencia de 5 de noviembre del mismo año, o la de Asturias en resolución de 11 de mayo, que dice lo siguiente: El art. 114 LECrM prohíbe iniciarse o seguirse pleito sobre el mismo hecho objeto de un proceso criminal en marcha promovido para la averiguación de delito o falta y para su apreciación y aplicación es indiferente tanto la calificación jurídico penal por la que se sigue el proceso penal como el elemento subjetivo, es decir, la identidad o alteralidad subjetiva entre el proceso penal y civil (en este sentido STS 30-9-1993 EDJ 1993/8515 y 7-12-2.000), lo realmente relevante es la identidad fáctica la que como tal no debe entenderse restringida a la identidad total, de lo que sería un supuesto típico el ejercicio de la denominada acción civil ex delicto, sino que basta que verse sobre un hecho que ejerza tal influencia en el pleito que no sea posible resolver uno y otro proceso sin dividir la continencia de la causa y evitar que se produzcan sentencias contradictorias (STS 31-3-92 EDJ 1992/3126 y 7-2-2006 EDJ 2006/6321), de forma y en consecuencia que establecido que el actor no podría ejercitar la acción civil en reclamación de su daño hasta la finalización del proceso penal, el plazo prescriptivo debería de empezar a computarse desde que el perjudicado conoció de su finalización, por firmeza de la sentencia recaída (STS 27-2-2.003 EDJ 2003/3191) mediante su notificación, que no alcanza sólo a los personas sino que debe de extenderse a todos los perjudicados (STS 21-9-98 EDJ 1998/20766 y 11-4-2.002 EDJ 2002/9464).

Dispone el artículo 1.969 del Código Civil EDL 1889/1 que, el tiempo para la prescripción extintiva de toda clase de acciones, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Y se dice, en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho. De ahí que, cuando un accidente de tráfico da lugar a una causa criminal en averiguación de un delito o falta, no pueden ejercitarse las acciones civiles derivadas de ese accidente de tráfico hasta que concluya la causa penal. En consecuencia, el plazo de prescripción extintiva de estas acciones civiles derivadas el accidente de tráfico no comenzarán a correr hasta que, al titular de la acción civil, se le hubiere notificado la resolución judicial que pone término a la causa penal si contra la misma ya no cabe recurso o deviniera firme por no haberse interpuesto el recurso en el plazo legal, siendo, para ello, radicalmente indiferente que el obligado civil ignore la existencia de la causa penal así como la persona contra la que ésta se hubiera dirigido (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 979/2003 de 23 de octubre EDJ 2003/130280; 338/2003 de 31 de marzo EDJ 2003/6537; 178/2003 de 24 de febrero EDJ 2003/3187; 949/1994 de 28 de octubre EDJ 1994/8291.; 882/1993 de 30 de septiembre EDJ 1993/8510).

CUARTO.- La primera de las cuestiones que se plantea en el recurso hace referencia a la prescripción de la acción, y no puede ser acogida porque en el presente caso la acción de repetición del asegurador una vez efectuado el pago de la indemnización, deriva de que el conductor demandado conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, art. 10, a) del referido del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063, pues la facultad de repetición contemplada en dicho precepto establece los supuestos de repetición del asegurador en el ámbito del seguro obligatorio. De manera que si el demandado no hubiese conducido bajo la influencia del alcohol, no vendría justificada la acción de repetición y la Compañía aseguradora habría pagado por tratarse de un siniestro que quedaba bajo la cobertura del seguro.

Por ello, para que concurriera el presupuesto de una eventual repetición de lo pagado, debía darse primero la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del conductor, hecho pendiente de un procedimiento penal precedente en el cual las responsabilidades penales quedaron depuradas por sentencia firme. Por lo tanto, si conforme al artículo 1969 del Código Civil EDL 1889/1 el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, (salvo disposición especial que diga lo contrario, que no es el caso), es evidente que la acción de repetición de la aseguradora contra el conductor, solo pudo ejercitarse a partir del momento en que se le condenó como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia del alcohol, pues con anterioridad no se cumplía con el presupuesto de la acción de repetición ejercitada, al no concurrir el hecho objetivo que la sentencia declara.

Mientras no se dictar la resolución penal, no le permitía ejercitar la acción de repetición porque faltaba un presupuesto esencial que le facultara a hacerlo y por tanto no tenía que interrumpir la prescripción de una acción todavía inexistente, que no nace por el solo

hecho del pago al perjudicado, sino por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que la sentencia penal establece, siendo a partir de ello que ha de computarse el plazo de prescripción de un año que el párrafo segundo del artículo 10 de la citada Ley objeto de interpretación fija, y que coincide con el que el artículo 1968.2º del Código Civil EDL 1889/1 señala para las acciones derivadas de culpa extracontractual.

Fijado el día inicial del cómputo del plazo de prescripción, el mismo se cumpliría, un año después de la sentencia penal condenatoria, y por tanto con la comprobación de fechas no puede ser estimada excepción de prescripción alegada de contrario.

QUINTO.- La segunda de las alegaciones no puede tampoco prosperar, porque como ha señalado reiteradamente la última jurisprudencia, la acción de repetición prevista en el art. 10 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 es una acción "ex lege" que no precisa estar contemplada en ninguna cláusula contractual. Así lo entendió el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de abril de 2008 EDJ 2008/48882 , (precisamente en la que no dio lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2000 citada tanto en la sentencia ahora recurrida como en el escrito presentado por la aseguradora demandante de impugnación del recurso), al establecer que "la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil frente a un tercero, en la que ha incurrido su asegurado, tiene acción de repetición contra el propietario del vehículo causante y el asegurado - ambos demandados - en virtud de la norma legal transcrita, en caso de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas -como ha ocurrido en el presente caso- sin que importe si, además, está prevista en el contrato de seguro. La norma es taxativa e indiscutible y de total aplicación al presente caso. En consecuencia, no cabe hablar de incongruencia en la sentencia recurrida que condena a propietario y a asegurado al pago a la entidad demandante aseguradora de la cantidad que ésta había satisfecho a las víctimas del atropello, estimando íntegramente la demanda."

Si el importe abonado por la compañía entra dentro de la cobertura del seguro obligatorio, el derecho de repetición opera "ex lege" en virtud de lo establecido en el referido artículo 10, y, por lo tanto, la discusión sobre si las cláusulas limitativas de derechos estaban expresamente aceptadas por el asegurado en la póliza sólo tendría sentido si la indemnización hubiera superado los límites cuantitativos del seguro obligatorio, ya que entonces parte del pago habría sido con cargo al seguro voluntario, y ese exceso no tendría la cobertura del derecho de repetición contemplado en esa norma, entrando a operar el mismo si contractualmente se pactó, situación en la que habría que valorar si la cláusula era limitativa de los derechos del asegurado y si había sido o no aceptada expresamente por éste. En virtud de lo preceptuado en los art. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, se impondrán a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

En base a lo anterior y acreditado el abono, el desconocimiento tanto de la Ley, como del contenido del propio contrato, no excusa de su cumplimiento y aplicabilidad por lo que ha de desestimarse de igual modo el motivo del recurso de apelación, y confirmarse la resolución recurrida.

SEXTO.- En virtud de lo preceptuado en los art. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, se impondrán a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Batlló Ripoll, en nombre y representación de Gerardo, contra la Sentencia núm. 93/2009, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, con fecha 29 de abril de 2.009, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución, todo ello con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala núm. 540/2009, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370102009100538